

†
I H S
P O R
L A V I L L A D E
F u e n t e p e l a y o .
C O N

Don Alonso Gallo, sucessor que pretē
 den ser en ella, despues de la vida de dō
 Iuan Gallo su padre, possedor
 que de presente es de la
 dicha villa.

S O B R E

*La juridicion que en grado de apelacion pretende tener
 de las sentencias que dieren los Alcaldes ordinarios, ò
 el Alcalde mayor de la dicha villa de diez mil marauē-
 dis abaxo, ò de treinta mil marauēdis, conforme
 a la nueva prematica,*



N T E S Deste pleyto ha auido otros
 dos. El vno en el Audiencia de Valla-
 dolid litigado con pleno concimien-
 to de causa, litigado con doña Barbola
 Gallo instituydora del mayorazgo,
 en que pretende don Alonso que ha de suceder, y cō
 don

Sig.: 6698

Tít.: Por la Villa de Fuentepelayo cor

Aut.: Fuentepelayo (Segovia). Ayuntam

Cód.: 51079758



don Iuan su padre, y en el huuo sentencias de vista y reuista, por las quales se declaro pertenecer la juridiccion sobre que oy se litiga al Concejo de Fuentepe-
3 layo. El segundo pleyto fue en el Consejo, donde don Iuan y don Alonso hizo, coadjuuandoles el señor Fiscal, pidieron sobrecarta del priuilegio, y carta de véta que su Magestad hizo al Coronel Alonso Lopez Gallo su padre, y aguelo, en que parece auia vn capitulo, por el qual se les daua esta misma juridiccion, y aunque huuo pleno conocimiento de causa, por autos de vista y reuista se les denegò la dicha sobrecarta, reseruando su derecho a don Alonso, para que pidiesse en possession, o en propiedad lo que viesse que le conuiniesse, y en virtud desta reserua ha puesto la demanda que oy se ha de determinar, pidiendo en propiedad se declare, que desde el dia que su padre muriere le pertenece la dicha juridiccion al dicho Concejo.

4 Contra esta demanda se ha opuesto por el dicho Concejo de cosa juzgada, y que don Alonso no tiene el derecho que pretende, ni el Rey nuestro señor le vendio, ni pudo vender en perjuyzio de la dicha villa, que tenia y gozaua desta juridiccion de tiempo in memorial.

Del hecho deste negocio se ha dado memorial por el Relator, y por ser largo no se refiere, pero lo que del se resume y consta es, que teniendo la Dignidad Episcopal de Segouia por suya esta villa de Fuentepe-
layo, el señor Rey don Felipe Segundo en virtud de Breue de la Sãtidad de Gregorio XIII. la incorporò en su Corona, y auiendo tomado possession della, la vedio por el año de 1589. al dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, cõ toda su juridiccion, segun y como su Magestad la tenia, y como la auia tenido los Obispos

de Segouia, y aunque lo q̄ se trato, y concertó, fue solo esto, despues en el priuilegio, o carta de venta se puso vna clausula, en que parece se le concede esta
 6 misma juridicion que agora pretende. Pero sin embargo desto se entiende, y es verdad certissima, que antes y despues de la dicha escritura, y hasta que estos pleytos se mouieron, y despues hasta agora el Cōcejo ha estado en posesion de vsar desta juridiciō, como la vsaua en el tiempo que la villa fue del Obispo de Segouia: y aunque don Alonso ha querido esforçarse a prouar lo contrario, no lo ha prouado por testigos, ni escrituras, porque casi todos los testimonios que presenta de causas, que aya conocido el Alcalde mayor, ò don Iuan su padre en grado de apelacion, no consta que fuesen causas de diez mil maravedis abaxo, y assi no son al proposito, y la villa tiene por muchos testigos y testimonios prouado concluyentissimamente su posesion, assi del tiempo que fue del Obispo de Segouia, como despues aca.

7 El fundamento desta demanda, forçosamente se ha de reduzir a dos cosas. La primera al priuilegio, y carta de venta, otorgada en fauor del dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, por la qual se le da esta juridicion: y podra dezir, que las ventas, ò concessiones hechas por los Reyes, han de tener perpetua firmeça, taliter, que el q̄ pretendiere lo cōtrario, no lo ha de pedir al que tiene titulo Real, sino al Rey que lo concedio, y esto dentro de quatro años, y no despues, vt in l. bene azenone. C. de quadrien. præscrip. & l. 53. tit. 5. part. 5.

La segunda razon es, porque toda la juridicion de estos Reynos en primera, y segunda instancia es de los señores Reyes de Castilla, y que assi el señor Rey don Felipe segundo dispuso de la juridicion de la dicha
 cha

cha villa, no solo como suceſſor en el derecho de la Dignidad Episcopal de Segouia, ſino por ſu proprio, y por el derecho, que como a Rey le pertenecia, y que por el conſiguiente pudo hazer lo que quieſſe, y darla dicha juridicion al dicho Coronel, ex traditis latiſſimè à Couar. in practic. c. 1. num. 9. & ab Auend. in capitib. prætor. c. 1. à princip. & pene per totum.

9 Contra eſta demanda ſe alegan dos excepciones: Y la primera es, que don Alonſo oy no es parte para ſeguir eſte pleyto.

10 La ſegunda, que ſu Mageſtad no vendio mas de la juridicion que tenia la Dignidad Episcopal en eſta villa, y que a eſto ſe han de reduzir las palabras de la dicha venta, y que no vendio, ni pudo vender mas en perjuyzio del derecho que la villa tenia.

Prima exceptio.

11 **E**ſta primera excepcion, de que don Alonſo no ſea parte para lo que pretende, ſe funda, en que doña Barbara Gallo ſu abuela vna de los inſtituydores del mayorazgo, en que don Alonſo eſpera ſuceder eſta viua, y poſſee la dicha villa, y tambien la poſſee y goza don Iuan Gallo ſu padre, que fue vendido por la executoria de Valladolid, y por la del Cõſejo: y aſi lo que don Alonſo deduze es vn ius de futuro, en que eſpera ſuceder por muerte de ſu padre, y aguela, y para entonces pide ſe declare ſu derecho, lo qual contradize à reglas de derecho, quia ius futurum non poteſt in iudicium deduci, vt in l. non quemadmodum. ff. de iudicijs, tractus enim futuri temporis non ſpectat ad iudicem. l. 1. §. 1. ff. de uſur. ibi: *Quid enim pertinet ad officium iudicis futuri temporis tractus,*

tractus. & in l. ante ius §. in hoc iudicio. ff. de aqua plu-
nis arcend. & in l. si ita scriptum §. 1. ff. delegat. 2. ibi:
Nec pertinet ad nos ante quam dies veniat. & in l. si
filius qui patri, §. cum filius. ff. de bon. libert. ibi: *Qui
sequentis gradus sunt non admittuntur interim,* & ibi:
Differri controuersia debet, quæ iura ad id allegant
omnes infra citandi, præsertim Valasc. consult. 184.
nu. 20. & Molin. num. 13. & quia spes non sufficit ad
agendū, vt in l. ait prætor. §. quid autē. ff. de iur. deli-
berandi. & in l. æquissimum. §. sub conditione. ff. de
bonor. possel. secund. tab. per locū ab speciali, & ibi
Bart. notat, & Valasc. num. 22.

2. Lo segundo, lo que mas se permite a los que pre-
tenden ser sucesores en vn mayorazgo es, que en vi-
da del poseedor puedan litigar para que se declare,
que por muerte del tal poseedor, el es successor en a-
quel mayorazgo: y esto tiene grande dificultad, y
la mas comun opinion es en contrario, vt est videre
per Molin. de primog. lib. 3. cap. 14. à num. 10. & Va-
lasc. consultat. 184. à n. 1. & Roderic. Suar. allegat. 4
Greg. Lup. in l. 1. tit. 2. part. 3. glos. fin. & Anton. Go-
mez. in l. 40. Taur. num. 79. & Pinel. in l. 1. C. de bon.
mater. 3. par. num. 78. quos & alios plures refert Bar-
bos. in l. non potest 23. ff. de iudicijs num. 16. & latif-
simè Flores de Mena. in additionibus ad Gainnam,
decis. 6. num. & Peregrin. de fideicom. art. 41. à nu. 2.
Y en caso q̄ se admita, es en ciertos casos, y con mu-
chas circunstancias, vt videre est, per præcitatos Do-
ctores. Pero que is, qui futurus est maioratus succes-
sor, possit in vita alterius possessoris agere pro iuri-
bus eidem maioratui competentibus nullibi scriptū
inuenio, y en nuestro fauor estan las reglas de las le-
yes superius citatas.

Tambien nos fauorece, que supuesto que no ay

B

ley

ley q̄ conceda este priuilegio a los inmediatos sucesores, si por solo ser sucessor pudieſſe vno mouer pleyto super iuribus maioratui competentibus, podria auer infinitos pleytos inuitiles, porq̄ qualquiera que pretenda ser sucessor, podra inquietar a los poseedores de las cosas que pretenden pertenecer al mayorazgo, y aura vna desigualdad, que si obtiene, podra aprouechar al mayorazgo, y si es vencido no quedara seguro el vencedor, porque no ha litigado con persona legitima, para prejudicar a los demas: pues para que pare perjuyzio la cosa juzgada que se pronuncia contra el mayorazgo, es necessario, que se figa contra el poseedor del, vt resoluit Molin. de
14 primog. lib. 4. c. 8. num. 3. Y assi quemadmodum los contractos nõ debent claudicare, vt in l. Iulianus. §. si quis colludẽte, ff. de actionib. empt. l. 1. & l. si id quod 7. ff. de rescind. venditio. Lo mismo es en los juyzios, pues in eis quasi contrahitur. vt in l. 3. §. idem scribit. ff. de pecul. Podria sin milagro don Alonso morir sin sucession antes que su padre, ò aguela, y assi no venir a tener derecho alguno, con lo qual el no tiene interres en este pleyto, ni accion alguna, ideo repelendus est, por la regla de la l. si pupilli. §. videamus. ff. de negot. gestis l. quoties, §. item si temporali, & l. tutores qui in prin. ff. de administratione tutor. & alibi sæpè. Y vendria a ser el juyzio frustratorio, lo qual no se permite. l. litigatores, §. si. ff. de receptis arbitris, ibi: *Arbitrum non prius cogendum sententiam dicere, quã conditio extiterit*, ne sit inefficax sententia deficiente cõditiones, l. prætori. ff. de iudicijs, ibi: *Alioquin erũt huiusmodi edicta illusoria, & decreta prætoris.* l. 1. ff. de inoffic. testament. l. fin. §. penult. C. de bon. quæ liberis.

Secun-

4

Secunda exceptio.

15 **S**V Magestad no vendiò al Coronel Alonso Lopez Gallo mas de la juridicion que tenian los Obispos de Segouia, y asì parece por el concierto que se hizo de que se haze mencion, fol. 3. del memorial en estas palabras, ibi: *Se tratò de venderle la dicha villa de Fuentepelayo, con su juridicion civil, y criminal, alta, y baxa mero mixto imperio, en primera, y segunda instancia, con el derecho de poder elegir y nombrar Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios, y todos los demas oficiales del Concejo necessarios para usar y exercer la dicha juridicion, todo ello segun pertenecia a la dicha Dignidad Obispal, y a su Magestad, en virtud del dicho Breue.* Y en esta conformidad, y para que esto se executasse, se dio comission a vn Francisco de Alderete, que era Corregidor por su Magestad en la dicha villa, y se buelue a repetir en ella, *que se le dà al Coronel, para que use la juridicion, segun, y por la forma, y manera que se usaua en tiempo que la dicha villa era de la Dignidad Obispal, sin que se hiziesse novedad.* Y la possession que se le dio fue con la misma clausula, repitiendo esto dos, o tres vezes. Y continuando el mismo intento, fol. 5. b. dize, *que su Magestad, renuncia todo su derecho, y superioridad, recurso, dominio, voz, y razon, que la Dignidad Obispal tenia, en qualquier manera, y se desistió, y apartò de todo el derecho q̄ pertenecia a la dicha Dignidad, y dize, y del que pertenece a su Magestad, como a señor de la dicha villa por virtud de la dicha desmembracion, &c.*

16 Atendiendose a estas palabras, y clausulas, y a la possession en que la villa ha estado antes, y despues desta venta, no es cosa que recibe duda el derecho del Concejo, pues solo puede pretender don Alonso,

auer quedado subrogado en el lugar de la dicha Dignidad Episcopal, pero la duda del pleyto nace de vna clausula que esta en el mismo fol. 5. post medium,
17 que dize: *Que vos y vuestros herederos, y successores, e los ansi por vos, y por ellos nombrados perpetuamente podays conocer, y conozcays de todas, y qualesquier causas de justicia, y sentenciarlas, y determinarlas, assi en primera instancia, como en segunda, y en grado de apelaciõ, y en otra qualquier manera, y que las apelaciones de las sentencias que dieren los Alcaldes mayores en lo que conocieren de primera instancia, y en las de los ordinarios si las huviere en la dicha villa, en la cantidad que pudieren conocer, ay an de yr, y vayan a vos, y a vuestros herederos, y successores en ella, y a las personas que para ello vos, y ellos pusieredes, e nombraredes, e que no puedan yr ni vayan a otro ningun juez, ni al Concejo de la dicha villa, aunque sean de pleytos de diez mil maravedis a baxo segun, y de la manera que dicho es.*

18 Esta clausula dize la parte de don Alonso, que es expressa en fauor de su pretension, y que por ella se ha de juzgar, y determinar este pleyto, y la villa pretende lo contrario por dos razones. La vna, porque su Magestad (hablando con el respeto devido) no pudo quitar al Consejo el derecho que le pertenecia destas apelaciones. La otra, porque aunque las palabras parecen expressas, por ellas su Magestad no quiso quitar este derecho al Concejo de la dicha villa, ni mas del que perteneciese a la dicha Dignidad Episcopal.

19 En quanto a lo primero, que su Magestad no pudiesse quitar este derecho al Concejo, nos fauorecen todas las reglas generales de que *ius quæsitum tolli non debet, vt in l. rescripta, & in l. quoties, C. de precib. imperat. oferend. vbi glos. Cinus, & omnes no-*

tant

tant. & Bart. in proœmio Digestorum, & in l. fin. C. si contra ius, vel vtilit. public. & est magis cõmunis oppinio, secũdũ plures quos refert, Ant. Gabri. commun. oppin. lib. 3. titul. de iure quæsit. non tolend. conclus. 1. num. 1. vers. contrarium tamen, & probatur in l. 2. titul. 1. part. 2. & melius in l. 3. titul. 18. part. 3. por las quales se prueua que los señores Reyes no pueden quitar el derecho que esta a otro adquirido, sino es concurriendo dos cosas. La vna, la publica vtilidad, y aqui no la huuo, porque aunque se diga, que el precio que se dio por esta villa se auia de conuertir en defensa de las guerras, en que consiste la vtilidad publica, esta es causa remota, y el precio que por esta condicion, se pudo dar, no fue considerable para las guerras, y lo mismo se auia de dar, y dio sin esta condicion, porque en el trato de venta no se puso, y desto se hara mención, infra num. 3. y por aora nos basta entender que el quitar este derecho al Concejo no fue por vtilidad publica que dello se siguiesse. El otro requisito es que su Magestad para priuar al Concejo desta vtilidad auia de ser dandole suficiente recompensa, y esta no le dio, con lo qual aperto ore, podemos dezir, que su Magestad no pudo por este contraçto priuar al Concejo de la dicha juridicion, vt in dict. legibus, & tradit Iass. in l. quominus, numer. 5. ff. de fluminibus, Lucas de Penna, in l. forma, numer. 7. C. de venditione rerum fiscal. lib. 10. Capit. decis. 116. num. 6. Andreas Gail. lib. 2. obseruatione 56. per totam, & hos & alios referens, Caual. quæst. 906. lib. 4. num. 10.

22 Lo segundo, porque su Magestad conforme a la ley de Valladolid, que es l. 3. titul. 10. lib. 5. recopil. no puede priuarse de ninguna villa, ni juridicion, ni otra cosa desta calidad perteneciente al señorio Real, sino

es guardandose la forma de aquella ley, la qual ni esta guardada, ni se derogo, ni pudo derogar, y por esto consiste la venta por no ser cosa que esta villa, y las demas de su calidad perteneciesen a su Magestad como a Rey, sino en virtud de la concession Apostolica en que se le dio facultad para tomarla, y venderla, y assi pudo su Santidad in traditione rei suæ, vel ad suum dominium, vel iurisdictionem pertinentis, qualcumque condiciones aponere, vt in l. in traditionibus ff. de pact. Y assi le dio facultad para que su Magestad pudiesse vender esta villa, y otras, y en virtud desto la vendio, y solo por el derecho que le pertenecia por la dicha desmembracion, vt dicitur infra num. 24. Y por el consiguiente, ni vendio, ni pudo vender como Rey, ni por el derecho que como a tal le pertenecia, y si la venta lo comprehende, no vale, vt in dict. l. 3. expresse cauetur.

23 Quando se dudasse de lo que esta dicho cerca de la potestad de su Magestad, no se puede dudar, sino q̄ no quiso conceder esto como Rey, y señor destos Reynos, sino solo por el derecho que tenia como successor de la Dignidad Episcopal, y esto se prueua ex sequentibus.

24 Lo primero, porque no pudiendo su Magestad vender como Rey, vt dictum est supra, no es de entender que quiso cum ad eã quæ mandari possunt voluntatẽ de disse videatur, vt dicit text. in l. Lurtius, § Imperatores, ff. ad municip. & in l. si pater, ff. quæ in fraud. creditorum.

25 Lo segundo, porque solum videtur, quis vendere, vel concedere ius, quod habet in re. vt in l. vxor patru. vbi DD. C. de legatis, l. si donus, §. fin. ff. de leg. 1. & in l. qui tabernas, ff. de contrahend. emptio. & tradit. Bald. conf. 127. lib. 3. num. 1. Maximè, quando se

- se expresa así en la venta, y por toda la escritura, q̄ esta presentada, consta auerle repetido muchas vezes, que su Magestad vendia todo el derecho que tenia por virtud de la dicha desmembracion: y así como causa expresada y limitada à ella, se reduce todo lo concedido, vt in l. age cum Geminiano. C. de transact. & in l. in agris. ff. de acquirend. rerum dominio.
- 26 Lo tercero, porque aunque las palabras de la clausula sean claras, y que por ellas dira la otra parte, q̄ estas, y las demas presunciones que hazemos, proceden en caso de duda: pero no en caso claro de auer concedido su Magestad este grado de apelacion: se responde, que se fue con supuesto, que pertenecia al Obispo, vel quòd verius est, q̄ este derecho no se vendio, ni ay palabra del en todo el concierto, y aunque despues para execucion del mismo còcierto se otorgò la escritura de venta, añadiendo en ella esta clausula, no ay que hazer caso della, de la misma manera que no se haze de las clausulas executiuas puestas en la misma primera concession, porq̄ todas ellas aunque sean todas generales, o generalissimas, se reduzen a lo que esta concedido, vt in Clement. 1. de prebend. vbi glos. notat ver. animarum, quam communiter recipiunt DD. ibi & Decius cons. 193. circa fi. & Ias. in l. ius ciuile. num. 8. ff. de iusticia & iur. Rip. in l. qui Romæ. §. duo fratres. nu. 45. ff. de verb. oblig. quos & alios refert & sequit. Menoch. còf. 61. n. 32.
- 27 Et in terminis, quod quando fit secundum instrumentum in executione primi, vel ad implendū id quod in primo promisserat, attendatur primum instrumentum, & non secundum, & quod si discrepant, non attendatur secundum, sed præsumatur in eo erratum, tradunt Bart & alij in l. Titia. §. idem respondit. ff. de verb. oblig. & in l. si tibi liberum. per tex. ibi, ff. de actio. empt.



empt. & tradit in specie omnino videndus. Alexand. conf. 156. per totum. maximè, num. 8. lib. 6. Y pues en nuestro caso se hizo concierto, y venta de la dicha villa, por solo el derecho que la Dignidad Obispal tenia en ella, y sin esta clausula de las apelaciones, diziendose en el, que se despacharia véta, o priuilegio y despachandose luego en virtud de lo que estaua tratado, todas las clausulas que discrepan del primer trato, ni se atienden, ni se deue hazer caso dellas, vt in d. l. si tibi liberum, que es expressa para esto.

28 Y esto mismo se prueua en la l. iuuemus, C. ad Velleian. donde vna muger renunciò todo el derecho, q̄ tenia a los bienes de su marido, para que pudieffe cõtratar con Titio, y dize el tex. que aquel apartamiento quantumcumque general, se reduce a sola la persona de Titio, y a la causa expressada en el contrato, y no a mas, aunque las palabras lo comprehendá, & in hoc sensu recipiunt dictam legē Bald. ibi in prin. num. 1. & Decius conf. 379. n. 6. & conf. 551. num. 9. quos refert & sequitur Stephan. Gratia. lib. 2. disceptat. 292. num. 1. qui num. 15. post Abbat. Menoch. & alios dicit, quod contractus factus ex vna causa semper intelligitur sui illam, licet verba sint generalia, & aliud cõprehendant. Y asì vendiendo su Magestad, como vendio el derecho que pertenecia a la Dignidad Episcopal, y el q̄ à el le pertenecia en virtud de la desmembracion, qualesquier otras clausulas se rinden y reduzen à esta causa, porque vende, y no à otro derecho, de que aliàs pudiera tener, como Rey y señor destos Reynos.

29 Lo quarto, es de grande importancia ver como se ha vñado, y entendido este contrato de venta que su Magestad hizo desta juridicion, porque en virtud del el Coronel Alóso Lopez Gallo, y su muger, y dõ
Iuan

7

Iuan Gallo, que hasta oy han posseido la villa, lo ha entendido, y usado asi, no conociendo de las causas de apelacion de diez mil maravedis abaxo, antes si alguna se ofrecia, su mismo Alcalde mayor las remittio al Concejo, como consta, fol. 25. & 26. del memorial, y esta tal costumbre consecutiua, despues de la venta declara lo que en ella se comprehendio, est enim optima in terpres consuetudo, tam legum, quam contractuum, vt in l. cum de in terpratatione, ff de legibus, & in c. cum dilectus de fid. instrument. & resoluit late Ioseph. Ludobic. concl. 38. & late Molin. de primog. lib. 2. c. 6. a num. 57. cum sequent. Tiber. Detian. consil. 44. num. 4. lib. 2. Peregrin. de iur. fis. lib. 1. titul. 2. num. 99. & Mastrill. de magistratib. lib. 1. cap. 15. nu. 8. & alibi sepæ.

30 De lo dicho resulta respuesta a las dos cosas, que en contrario se oponen, y en especial a la l. Beneaze none, C. de quadrien. prescript. Por lo qual don Alonso pretende, que esta seguro, para que este Concejo no le pueda pedir, ni defender la juridicion que el Rey nuestro señor vendio a su abuelo. Porque se responde, ex supra dictis, que no vendio la juridicion

31 de que aora se trata, ni la pudo vender. Ultra de que la dicha l. Beneazenone, tiene muchas limitaciones acomodadas a nuestro proposito, y en especial, vna, que nos basta para obtener, y es quando el Rey vende vna cosa como suya, simpliciter, sin expresar la causa por donde le pertenece, porque entonces se entiende que vende como Rey, y el comprador esta seguro, pero quando vende, diziendo que le pertenece la cosa, que vende por tal titulo, no procede la dicha l. bene, vt tradunt, Bald. & Salicet. & in l. i. C. de hereditat. vel action. vendit. Bart. Angel. Alexand. & Socin. quos refert. Peregrin. de iur. fisc. lib. 6. tit.

4. num. 18. vers. secundo declara, & Ant. Grabiell, lib. 5. commun. oppin. tit. de acquirend. poss. concl. 2. n. 26. La segunda limitacion es, quando el que se opone contra la venta hecha por el Principe, se opone cō derecho deriuado del mismo Principe, vt in l. pre dicta C. de locat. prædict. civil. li. 11. & in c. Abbate fa ne, de re iudicat. in 6. Grammatic. decis. 65. num. 43. & alij plures relati ab eodem Peregrin. d. num. 18. vers. decimo septimo, y esta villa de Fuentepelayo, y las demas del Reyno, todas tienen juridicion deriuada del mismo Principe, pues ninguno la puede tener en Castilla, sino es con la dicha deriuacion, vt in l. 1. titul. 1. libr. 4. recop. & resoluit Auendan. d. c. 1. prætorum, num. 7. & 9. circa finem, y de aqui nace, que nūca la concession del Principe se estiende a lo que otro posee, porque se entiende auerlo cōcedido primero à aquel que lo posee, y no quererle quitar, sino es que expressamente se lo quita, vt tradit Bald. per totum, ibi in c. 1. de capitaneo, qui curiam, vendit, & Aretin. consil. 15. col. 3. & Valasco de iure emphyteutico, quæst. 8. num. 40. & 41. La tercera li mitacion es, in rebus minorum, vel eorum, qui restitui possunt, porque en este caso no procede la dicha l. bene, vt in l. neq; C. de restitut. milit. vbi notant, glos. & ceteri, DD. & post alios Ant. Gabriel. d. cōcl. 2. num. 24. Y cierto es, que a esta villa le compete beneficio de restitucion, vt in l. respublica, C. ex quib. caus. maiores, & in c. 1. de in integrum restitutione, & in l. fin. tit. fin. part. 6. & resoluit Caldas in l. si curatorem, in princ. num. 12. C. de in integrum restit. Con lo qual de ninguna manera puede obstarnos la dicha l. Beneazenone.

Lo segundo menos obsta dezir, que toda la juridicion destos Reynos pertenece al Rey nuestro señor, y que

y que así la pudo quitar al Concejo de la villa de Fuentepelayo, y dalla al Coronel Alonso Lopez Gallo, porque se responde, que aunque sea verdad que la jurisdiccion vniuersal es del Rey nuestro señor, pero muchos particulares destos Reynos tienen jurisdicciones en ellos, sin titulo de su Magestad, y pueden sin el dicho titulo auer prescripto la dicha jurisdiccion, vt in l. 1. tit. 1. lib. 4. & in l. 1. tit. 15. eod. lib. 4. recop. & post ceteros notat Auend. in d. c. 1. prætorum, nu. 19. in fine, y en este caso es mas facil esta consideracion, porque el Rey nuestro señor en la venta, y don Alonso en el titulo con que se defiende, confiesan q̄ la jurisdiccion desta villa no era del Rey nuestro señor, sino de la Dignidad Episcopal, y toda la venta que hizo fue con el derecho que le pertenecia en virtud de la desmembracion, que de la dicha villa se auia hecho por autoridad Apostolica, vt notantum est supra, num. 20. y así esta respuesta se funda en dos cosas, que qualquiera dellas pudiera bastar. La vna que la villa tenia, y podia tener, etiam contra Regē este derecho de apelaciones. La segunda que lo tenia contra el Obispo, y el Rey nuestro señor no alterò aquel derecho, antes sucediendo en el del Obispo, vendio lo que al dicho Obispo le pertenecia, y no mas, vt dictum est, con que parece que la justicia de la dicha villa es segura. Saluo, &c.

8
y que así la pudo quitar al Consejo de la villa de
Fuentevelada y dala al Coronel Alonso Lopez de
Haro que le responde que aunque las ventas que
se hicieron en virtud del Rey nuestro señor por
muchos particulares de los Reynos tienen jurisdic-
ciones en ellos, sin título de su Magestad, y pueden
sin el dicho título aver prescripto la dicha jurisdic-
cion. l. tit. 1. lib. 4. & in l. tit. 1. & cod. lib. 4. & resp.
& por otros no se averá en d. c. 1. & praxorum, an.
in fine, y en este caso es necesario esta considera-
cion por que el Rey nuestro señor en la venta, y don-
dante en el título con que se venden, confiesan
la jurisdiccion desta villa no era del Rey nuestro señor,
sino de la Dignidad Episcopal, y toda la venta que
hizo fue con el derecho que le pertenecia en virtud
de la demarcacion, que de la dicha villa se avia he-
cho por autoridad Apostolica, vt notatum est in
praxum. y así esta respuesta se funda en dos
cosas, que qualquiera de ellas pudiera bastar. La una
que esta villa tenia, y podia tener, criam contra Regem
este derecho de apelaciones. La segunda que se re-
firió contra el Obispo, y el Rey nuestro señor no al-
teró aquel derecho, antes haciendo en el del Obis-
po, vendió lo que al dicho Obispo le pertenecia, y no
mas, vt diximus, con que parece que la jurisdiccion
de la dicha villa es segura. Salvo, &c.